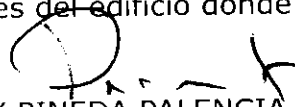


INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00155 Montería, Córdoba, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia, porque se están presentando fallas eléctricas en las instalaciones del edificio donde funciona este despacho judicial. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00155
Demandante: Dagoberto Álvarez Paredes
Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que se puede presentar problemas al momento de grabar la audiencia, y previo conceso con las partes y el ministerio público, se hace necesario fijar el día 17 de mayo de 2018 a las 10:30 am para celebrar la audiencia inicial programada para el día de hoy.

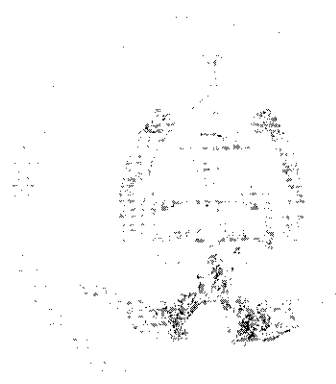
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 10:30 a.m., conforme con la motivación.

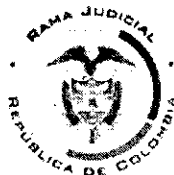
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00152 Montería, Córdoba, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia, porque se están presentando fallas eléctricas en las instalaciones del edificio donde funciona este despacho judicial. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00152

Demandante: Dina Luz Urango Espitia

Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

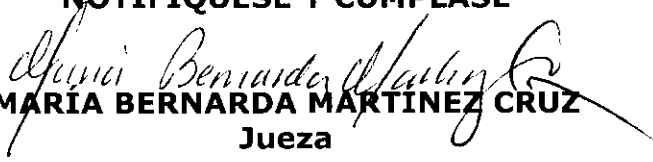
Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que se puede presentar problemas al momento de grabar la audiencia, y previo conceso con las partes y el ministerio público, se hace necesario fijar el día 17 de mayo de 2018 a las 10:30 am para celebrar la audiencia inicial programada para el día de hoy.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

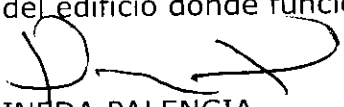
Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 10:30 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00086 Montería, Córdoba, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia, porque se están presentando fallas eléctricas en las instalaciones del edificio donde funciona este despacho judicial. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00086
Demandante: Claribel Páez Cabeza
Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

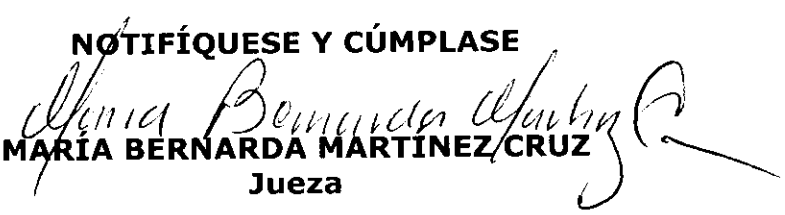
Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que se puede presentar problemas al momento de grabar la audiencia, y previo conceso con las partes y el ministerio público, se hace necesario fijar el día 17 de mayo de 2018 a las 10:30 am para celebrar la audiencia inicial programada para el día de hoy.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

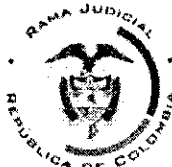
RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 10:30 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00762

Demandante: Orlando Ramón Sáleme Dumett

Demandado: La Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Orlando Ramón Sáleme Dumett, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00762

Demandante: Orlando Ramón Sáleme Dumett

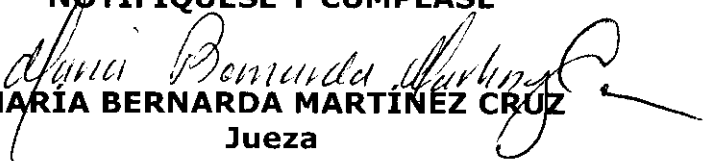
Demandado: La Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

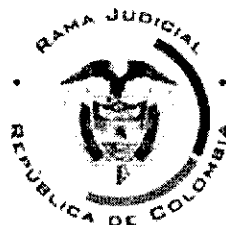
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.¹

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 92 – 94 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00067

Demandante: Anatile Olivero Bedoya

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M., y otros

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora ANATILDE OLIVERO BEDOYA, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y FRIDUPREVISORA S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

I. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de los hechos de la demanda indica que: ***"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"***

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, acápite de **"FUNDAMENTOS DE HECHO"**, numerales **"13"**, **"14"**, **"15"** y **"16"**, observa el Despacho que estos no contienen hechos, sino consideraciones subjetivas y valores que determinan la cuantía, los cuales son alegados por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN"** y **"CUANTÍA Y COMPETENCIA"**.¹ Así las cosas, deberá la parte

¹ Folios 3 a 5 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00727
Demandante: Julia del Carmen Ibáñez de Villegas
Demandado: Departamento de Córdoba

demandante, excluir los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión.

II. El artículo 163 del C.P.A.C.A., respecto de la individualización de los actos de los que se pretenda la nulidad establece:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". (Negrilla fuera de texto)

Observa este Despacho, que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo del acto administrativo presunto negativo, que se generó con la petición hecha el 18 de noviembre de 2011, radicada con N° 2016200119169, mediante el cual la entidad negó la reliquidación de pensión de sobreviviente a la demandante, sino que también surgen de la Resolución N° 0003934 (Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación), de la Resolución N° 000031 del 12 de febrero de 2013 (por medio de la cual se reconoce la sustitución pensional) y de la Resolución N° 00349 de 2013 (por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de mesadas pensionales), por tanto al no solicitar la nulidad de los actos administrativos mencionados anteriormente, impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; y de nada serviría pronunciarse frente al acto administrativo presunto negativo, si las Resoluciones N° 0003934, 000031 de 2013 y 00349 de 2013, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por lo tanto deben demandarse todos los actos que guarden relación con la resolución del acto administrativo presunto negativo.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado²:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna

² Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00727

Demandante: Julia del Carmen Ibáñez de Villegas

Demandado: Departamento de Córdoba

*lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez***". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra el acto administrativo presunto negativo, sino también contra las Resoluciones N° 0003934 (Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación), de la Resolución N° 000031 del 12 de febrero de 2013 (por medio de la cual se reconoce la sustitución pensional) y de la Resolución N° 00349 de 2013 (por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de mesadas pensionales), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dichos actos.

III. El numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., referente a los "Anexos de la Demanda", menciona que la demanda deberá acompañarse:

*"2. Los **documentos** y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*".

Revisado el expediente, observa el Despacho, que en el acápite de "**PRUEBAS**", subtítulo "**DOCUMENTALES**", numeral "**5**", la parte actora manifiesta que aporta al expediente Certificado de Tiempo de Servicio y Factores Salariales devengados por el señor Manuel Villegas Gaviria, expedidos por su ultimo patrono, sin que reposen en el expediente dichos documentos, por lo que se le solicita a la demandante allegar la documentación señalada en el numeral "**5**" del acápite mencionado.³

IV. De acuerdo al artículo 166, numeral 5°, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

³ Folio 10 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00727

Demandante: Julia del Carmen Ibáñez de Villegas

Demandado: Departamento de Córdoba

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético. En razón a lo anterior se le solicita a la demandante que aporte medio magnético.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.688.382 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 71.508 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17 del expediente.

También se aceptará la sustitución de poder del abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO en favor de GEYLY DEL CARMEN SOTO PINTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.991.403 y portadora de la T.P. N° 100.465 del C.S. de la J., para los fines y términos del poder inicialmente conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 8.688.382 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 71.508 del C. S. de la J.,

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adinojmon@cendopramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00727
Demandante: Julia del Carmen Ibáñez de Villegas
Demandado: Departamento de Córdoba

como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁴

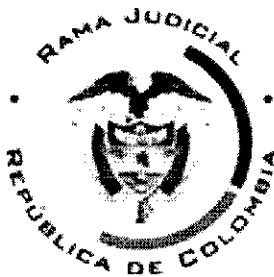
QUINTO: Acéptese la sustitución de poder del abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO en favor de GEYLY DEL CARMEN SOTO PINTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.991.403 y portadora de la T.P. N° 100.465 del C.S. de la J., para los fines y términos del poder inicialmente conferido.⁵

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

⁴ Folios 16 y 17 del expediente.

⁵ Folio 14 y 15 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00061
Demandante: Ana Dolores Pinto Trujillo
Demandado: E.S.E. Camú Chima

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Ana Dolores Pinto Trujillo, en contra del E.S.E. Camú Chima.

I. CONSIDERACIONES

I. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de los hechos de la demanda, indica lo siguiente: **"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"**. *(Negrilla fuera de texto)*

En el presente escrito de demanda, observa el Despacho, que en el acápite de **"HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA ACCIÓN"**, numerales **"3.2"** y **"3.3"**, a pesar de que se enuncian hechos como tal, que tienen que ver con los meses en que se dejó de pagar factores salariales, que comprenden los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en dichos numerales también se exponen consideraciones subjetivas en aras de justificar los mencionados hechos, que bien podría indicarse en el acápite de **"NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION"**. Siendo así, deberá la parte actora replantear los numerales, de forma que estos solo expresen situaciones fácticas.¹

II. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto del contenido de la demanda, indica lo siguiente; **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"**. *(Negrilla fuera de texto)*

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la

¹ Folios 5 y 6 del expediente.

Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que en el acápite de **"NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN"**, numeral **"4.2"**, si bien se indicaron los fundamentos de derecho, no ocurrió lo mismo con el concepto de la violación, puesto que a pesar de que la parte actora menciona el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, no establece su relación con respecto a las causales de nulidad de las que establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., ya que en dicho acápite se expone de manera genérica la normatividad sobre la facultad del juez de ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que lo originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, sin que se explique de manera concreta el concepto de la violación rebatiendo los argumentos del acto acusado. Así las cosas, deberá el actor explicar el concepto de la violación del acto acusado de manera precisa y específica de cara con la Ley y la Constitución.²

III. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, indica lo siguiente; **"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".** (Negrilla fuera de texto)

Revisada la demanda, observa el Despacho, que en el acápite de **"PRUEBAS"**, la parte actora indica que aporta copia de la Resolución N° 030 de mayo 29 de 2015, sin que esta repose en el expediente. Siendo así, deberá el demandante allegar al libelo demandatorio, la mencionada resolución.

IV. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, indica lo siguiente; **"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".** (Negrilla fuera de texto)

Respecto de la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

² Folio 7 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00061

Demandante: Ana Dolores Pinto Trujillo

Demandado: E.S.E. Camú Chima

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnética. En razón a lo anterior se le solicita a la demandante que aporte medio magnético.

V. El inciso primero del **artículo 74 del C.G.P.**, respecto de los **poderes especiales**, indica lo siguiente: "***En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros***". (Negrilla fuera de texto)

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial, no se indica el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y tampoco se determina el restablecimiento del derecho que se pretende. Siendo así, deberá la parte actora, aportar un nuevo poder, en el cual los asuntos se determinen claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado José de Jesús Martínez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.496.538 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 187.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Ana Dolores Pinto Trujillo, en contra del E.S.E. Camú Chima.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, allegando igualmente el medio magnético.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adminmon@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00061

Demandante: Ana Dolores Pinto Trujillo

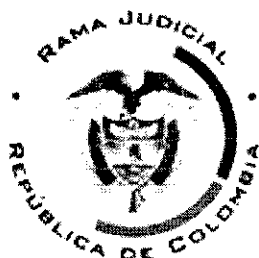
Demandado: E.S.E. Camú Chima

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado José de Jesús Martínez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.496.538 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 187.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

³ Folio 10 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00064

Demandante: Judith Ferrer Montalvo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Ana Dolores Pinto Trujillo, en contra del E.S.E. Camú Chima.

I. CONSIDERACIONES

I. El numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto del **contenido de la demanda**, indica lo siguiente:

"1. La designación de las partes y de sus representantes".
(Negrilla fuera de texto)

Revisada la demanda, observa el Despacho, que en la caratula y el encabezado, obra como demandante la señora Judith Ferrer Montalvo, sin embargo, en el resto del cuerpo de la demanda y de sus anexos (poder¹ y actos acusados Resolución N° 00007451², Resolución N° GNR12623³, Resolución N° GNR6344⁴ y Resolución N° DIR3179⁵), se identifica al señor Teodosio Amaranto de Mar como el titular de los derechos pensionales. Así las cosas, deberá el togado, reformular la demanda, de forma que se pueda tener certeza sobre quien es la parte demandante dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de los hechos de la demanda, indica lo siguiente:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Negrilla fuera de texto)

En el presente escrito de demanda, observa el Despacho, que en el acápite de "**HECHOS**", numerales "**DECIMO SEPTIMO**", "**DECIMO OCTAVO**"

¹ Folio 15 del expediente.

² Folio 17 del expediente.

³ Folio 75 del expediente.

⁴ Folio 42 del expediente.

⁵ Folio 54 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00064
Demandante: Judith Ferrer Montalvo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

y "**DECIMO NOVENO**", no se enuncian hechos, sino consideraciones subjetivas que bien podrían hacer parte del acápite de "**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**". Siendo así, deberá la parte actora replantear los numerales, de forma que estos solo expresen situaciones fácticas.⁶

Finalmente, a pesar de que el poder que reposa a folio 15 del expediente, cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., no se le reconocerá personería para actuar a la abogada Eduvith Beatriz Flórez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.656.097 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 109.497 del C. S. de la J., puesto que no se tiene certeza de quien es la parte demandante dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Judith Ferrer Montalvo, en contra de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, allegando igualmente el medio magnético.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Eduvith Beatriz Flórez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.656.097 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 109.497 del C. S. de la J., de conformidad con lo referenciado en el marco de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

⁶ Folios 5 y 6 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018- 00068

Demandante: William Enrique Torres Vertel

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor WILLIAM ENRIQUE TORRES VERTEL, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor William Enrique Torres Vertel, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor WILLIAM ENRIQUE TORRES VERTEL, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

.....
Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@rendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018- 00068

Demandante: William Enrique Torres Vertel

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹¹ Folios 15, 16 y 17 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00720

Demandante: Rodrigo Rafael Rhenals Mora

Demandado: La Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda¹ conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de abril de 2018². Dentro del término legal, el togado allega al expediente nuevo poder, sin embargo, este contiene las mismas falencias que el presentado inicialmente a folios 16, 17 y 18 del expediente, lo que daría cabida a el rechazo de la demanda. Sin embargo, en aras de garantizar el principio al acceso a la justicia, contenida en el artículo 2 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda, indicando a la parte actora, el deber de presentar un nuevo poder antes de la audiencia inicial, que cumpla con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rodrigo Rafael Rhenals Mora, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo

¹ Folios 35 – 38 del expediente.

² Folios 16, 17 y 18 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00720

Demandante: Rodrigo Rafael Rhenals Mora

Demandado: La Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.³

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

³ Folios 57 y 58 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00692

Demandante: Eber Antonio Fuentes Ricardo

Demandado: La Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de enero de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eber Antonio Fuentes Ricardo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00692

Demandante: Eber Antonio Fuentes Ricardo

Demandado: La Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

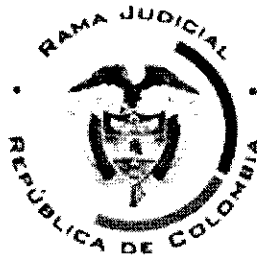
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.¹

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 57 y 58 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00065

Demandante: Ruby Esther Cordero Negrete

Demandado: Nación – Mineducacion – F.N.P.S – FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Ruby Esther Cordero Negrete, en contra de la Nación – Mineducacion – F.N.P.S – FIDUPREVISORA S.A.

I. CONSIDERACIONES

I. El numeral 6 del artículo 162 ibídem, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"*

Revisado el expediente, observa el Despacho que, la parte actora no cumple con este requisito, pues no realiza una estimación razonada de la cuantía, sino que solo se limita a señalar en el acápite de **"ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA"**, el valor totalizado de la pretensión. Así las cosas, deberá la parte actora, hacer la estimación razonada de la cuantía, de forma que comprenda todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.¹

II. El numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las notificaciones, indica lo siguiente: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrilla fuera de texto)*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

¹ Folio 3 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00065
Demandante: Ruby Esther Cordero Negrete
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S – FIDUPREVISORA S.A.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" lo siguiente; "*Mi mandante y el suscrito apoderado del mismo, en la calle 29 N° 1 – 56 oficina 408 edificio Banco Popular. E-mail lilianacabralles1180@hotmail.com, celular N° 3145279441*". Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente, deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa, así como su número de teléfono y su correo electrónico.²

III. Por otro lado, el **numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011**, establece que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*"

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta copia del acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama, ésta no aportó la constancia de la notificación del mismo, lo cual se hace necesario para el estudio integral de la demanda y las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, además de que se está incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso la constancia de notificación del acto acusado.³

IV. El **numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, establece que junto con la demanda deberá acompañarse copias de esta y de sus anexos para notificar a las partes y al ministerio público.

Respecto a la notificación de las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, dicho esto, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnética. En razón a lo anterior se le solicita a la demandante que aporte medio magnético.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Leonardo Segura Niño, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.118.714 y portador de la tarjeta profesional N° 93.976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

² Folio 3 del expediente.

³ Folios 5, 6 y 7 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00065
Demandante: Ruby Esther Cordero Negrete
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S – FIDUPREVISORA S.A.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Ruby Esther Cordero Negrete, en contra de la Nación – Mineducación – F.N.P.S – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Leonardo Segura Niño, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.118.714 y portador de la tarjeta profesional N° 93.976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

⁴ Folio 17 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME MOLINA PERALTA.
EJECUTADO: U. G. P. P.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00209

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda.
Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

~~Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones~~ propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Despacho Judicial el día 26-06-2018 a las 3:30 de la tarde, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME MOLINA PERALTA.
EJECUTADO: U. G. P. P.

EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00209

proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 de la tarde, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MAARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00238
Demandante: Alejandro Segundo Díaz Berrocal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (10) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional– fue notificada el 3 de noviembre de 2017¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (10) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 36 y 40.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00170
Demandante: Cesar Augusto Fonseca Robayo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (18) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 21 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 97 del expediente, se tiene que el Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional - Sede Montería, Gabriel Fernando Marín Peñaloza, conforme la facultad otorgada en la Resolución N° 8615 del 24 de diciembre de 2012, confiere poder a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168. 449 del C. S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

¹ Folio 85.

² Folio 90.

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (18) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en montería y portador de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00150

Demandante: Carlos Arturo Lemus Hernández y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (18) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación lo envió al correo del juzgado el 5 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 49 del expediente, se tiene que el Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional - Sede Montería, Gabriel Fernando Marín Peñaloza, conforme la facultad otorgada en la Resolución N° 8615 del 24 de diciembre de 2012, confiere poder a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168. 449 del C. S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 39.

² Folio 44.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00150
Demandante: Carlos Arturo Lemus Hernández y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (18) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en montería y portador de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00744
Demandante: Consorcio Cereté
Demandado: Municipio de Cereté

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 10 de abril del 2018¹. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de controversias contractuales, incoada por el Consorcio Cereté, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Cereté, través de su Representantes Legales o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

¹ Ver folio 21 y 22 del expediente.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00744

Demandante: Consorcio Cereté
Demandado: Municipio de Cereté

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00142
Demandante: Fabián Ruíz Kerguelen y otros
Demandado: Municipio de Montería

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el juzgado, convocará a las partes para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento el día jueves veintiuno (21) de junio de 2018, a las 3:30 pm.

Por otra parte, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 6 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, feneció el 20 de febrero del 2018 y el escrito de contestación de la demanda se radicó el mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 53 del expediente, el representante legal del Municipio de Montería, el señor alcalde Marcos Daniel Pineda García, confiere poder a la abogada Mónica Patricia González Osorio, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.932.212 Expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 137.266 del C.S de la J., para que represente los intereses del ente territorial en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, para el día jueves veintiuno (21) de junio de 2018, a las 3:30 p.m. Comuníquesele a las partes a través de correo electrónico o dirección física.

¹ Ver folio 37 y ss. del expediente

² Ver folio 48 del expediente

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Mónica Patricia González Osorio, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.932.212 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 137.266 del C.S de la J., como apoderada del Municipio de Montería dentro del presente proceso, en los términos y para los fines de poder conferido a folio 53 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00157
Demandante: Alberto Antonio Martínez Cogollo
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de acción popular incoada por el señor Alberto Antonio Martínez Cogollo contra el Municipio de Planeta Rica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el inciso a) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, señala, ***Requisitos de la Demanda o Petición.*** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: **a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, observa el Despacho en el acápite de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados¹, que si bien la parte accionante, hace una redacción de derechos que debe garantizarle el Estado a la comunidad, este no establece con claridad y precisión la indicación de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados por la parte del Municipio de Planeta Rica.

Por lo cual, deberá la parte accionante establecer con precisión y claridad los derechos e intereses colectivos que considera amenazados o vulnerados por la omisión del Municipio de Planeta Rica.

Así mismo el inciso b) del artículo ibídem, establece,... **b) indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motiven su petición.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de

¹ Ver folio 2 y ss. del expediente.

su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el presente asunto, la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de demanda, sin embargo, se observa que los hechos no poseen una redacción clara y precisa, así mismo, son reiterativos, por consiguiente deberá reestructurar los hechos de la demanda en mención de manera clara y precisa.

Siguiendo con lo requisito formales de la demanda, el inciso c) del artículo ibídem, indica, **c) La enunciación de las pretensiones.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, evidencia el Despacho que frente a la pretensión "**PRIMERO**" la parte actora establece "*los de primera generación consagrados en la Constitución Política de 1991 artículos 13 al 30*".

Del mismo modo, en la pretensión "**SEGUNDO**" solicita la parte demandante "*los de segunda y tercera generación que comprenden los artículos 31 al 74 Constitucional*".

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien los derechos de primera, segunda y tercera generación son derechos que se deben proteger a través del aparato judicial, son categorías que abarcan un número considerable de derechos, por lo que, deberá la parte actora eliminar o indicar con precisión los derechos que solicita sean amparados en las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 3 días de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, corrija las falencias indicadas, allegando el escrito de corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente acción popular de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Requerir al actor para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00109
Demandante: Guillermo Sermeño Pulgar y Otros
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y la
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú
y del San Jorge-CVS

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de acción popular incoada por los señores Guillermo Sermeño Pulgar, Alejandra Cermeño Lugo, Felipe Llorente Reyes, Rafael Ruíz Martínez, Zoila España de Lugo, Alonso López, Roberto Ramos, Alexander Hernández, Jorge Luis Pérez, Edilma Lugo, María José Salgado y Otros, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de la referencia fue presentada en la Oficina Judicial el 25 de enero de 2018, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante auto del 7 de febrero del 2018¹, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a través de la Oficina Judicial.

Hecho el reparto el 5 de marzo de 2018², correspondió a esta judicatura conocer del proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se **avocará el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, en la presente acción popular la parte accionante dirige su demanda contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, no obstante, observa el Despacho que en el hecho "SEXTO" (fol. 3), y en el acápite de pruebas (fol. 10), manifiesta que son corresponsables de la vulneración de los derechos colectivos al patrimonio, la salubridad pública, al ambiente sano, el municipio de Santa Cruz de Lorica y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 14 de la ley 472 de 1998 , se vinculará a la CVS como entidad demandada por ser presuntamente responsables de la vulneración de los derechos que promovieron la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Ver folio 38 y 39 del expediente.

² Ver folio 42 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Admítase la presente acción popular instaurada por los señores Guillermo Sermeño Pulgar, Alejandra Cermeño Lugo, Felipe Llorente Reyes, Rafael Ruíz Martínez, Zoila España de Lugo, Alonso López, Roberto Ramos, Alexander Hernández, Jorge Luis Pérez, Edilma Lugo, María José Salgado y Otros, contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

TERCERO. Vincúlese como demandada a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS.

CUARTO. Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho.

QUINTO. Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. Notificar personalmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica a través de su Alcalde o quien haga sus veces y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de su director o quien haga sus veces.

SEPTIMO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

NOVENO. Notificar personalmente al personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos de que si a bien lo tiene actué dentro del presente proceso.

DECIMO. Córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
ACCIONANTE: QUIMICOS JESCON S.A.S.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
RADICACIÓN Nº. 23-001-33-33-004-2017-00434.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el acuerdo de transacción suscrito por el señor JOSÉ GREGORIO ARROYO MARTINEZ, representante legal de QUIMICOS JESCON S.A.S., y el señor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, Gerente encargado de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, previa las siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor ~~JOSÉ GREGORIO ARROYO MARTINEZ, representante legal de QUIMICOS JESCON S.A.S.~~, a través de apoderado judicial, presento Acción Ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$81.392.500,00), suma que se deriva del saldo de los contratos de suministros así:

- 1.- Contrato Ni. 2244 de fecha 14-09-2016, suma pendiente de pago OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.589.000,00).
- 2.- Contrato No. 2597 de fecha 12-10-2016, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$22.634.000,00).
- 3.- Contrato No. 2626 de fecha 08-11-2016 por valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$50.169.500,00).

Por reunir los requisitos exigidos, se libró mandamiento de pago por la suma antes dicha, el día 09-08-2017².

El ejecutante JOSÉ GREGORIO ARROYO MARTINEZ, portador de la C. C. No. 72.189.414 de Barranquilla, representante legal de QUIMICOS JESCON S.A.S., y el señor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, portador de la C. C. No. 15.045.092 de Sahagún, Gerente encargado de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, documentación aportada a folios 197-200, suscriben y presentan el día 07-05-2018 acuerdo de transacción para su respectiva aprobación³, por la suma de CIENTO

¹ Fl. 1-3

² Fl. 49-51

³ Fl. 193196

QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.333.366,00), discriminado de la siguiente manera:

Por concepto de capital SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS UN PESOS (\$76.463.301,00), intereses por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$33.378.800,00) y agencias en derecho por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.492.065,00).

Para lo cual solicitan el fraccionamiento del depósito judicial No. 4270300000654488 que por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00), reposa en este despacho dentro del referenciado, uno por la suma acordada y otro por el saldo restante CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.666.634,00), los cuales serán consignados a la Cuenta Corriente No. 438056624 del Banco de Bogotá, perteneciente a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA. Así mismo, acuerdan que una vez efectuado el pago, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada.

Posteriormente, el día 10-05-2018 aporta liquidación y el Acta del Comité de Conciliación No. 001 de 108, suscrita por el señor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, en calidad de Gerente y por MANUEL PASTRANA, Secretario del Comité, de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de la que se extrae:

"El doctor JUAN JOSÉ PÁEZ ESPITIA en primer lugar, hace un recuento sobre el proceso de QUIMIOCOS JESCON radicado No. 23.001.3333.004.2017.00434 que está en el Juzgado cuarto mixto administrativo del circuito de montería, que libraron mandamiento de pago por valor de \$81.392.500 más intereses legales correspondiente, que se contestó la demanda el día 27 de octubre de 2017, que el pago por edades cuentas por pagar arroja una deuda de 76.463.301, no conlleva la demanda de retención en la fuente, menciona el asesor que en el Juzgado cuarto administrativo está un título judicial de 130.000.000 de dineros de EMDISALUD, a favor de QUIMICOS JESCON. Trae a colación la liquidación de QUIMICOS JESCON: Reconoce el capital: cuentas por pagar \$76.463.301, interés:\$48.168.094; Agencias en derecho:\$17.601.947 para un total de \$142.233.942".

"El asesor presenta la liquidación recomendada y con base en la superintendencia financiera: De capital 76.463.301 De intereses: 33378.000 y el reconocimiento de agencias en derecho del 5% por un valor calculable de 5.492.065, para un total a pagar de \$115.333.366".

"El doctor MANUEL PASTRANA secretario del comité manifiesta que se deben reconocer un 5% de agencias de derechos. Dice que la posición del comité es que no reconocen agencias en derecho y que las posiciones del comité reconoce la mitad de los intereses".

"Se somete a consideración del comité estuvo de acuerdo: la decisión es que se le reconoce el capital, la mitad de los intereses, y el 5% de las agencias en derecho para un total ciento quince millones trescientos treinta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos \$115.333.366. a reconocer a químicos jescon".

Por lo anterior solicita se apruebe el acuerdo de transacción a fin de que una vez se reclame el depósito judicial se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del Código General del proceso reza: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...."

Para el caso en comento, observa el despacho que la transacción fue suscrita personal y voluntariamente por las partes, sobre las obligaciones emanadas del proceso, estableciendo que el valor total a pagar es la suma de CIENTO QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.333.366,00), y que el saldo restante CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.666.634,00), se consignarán en la Cuenta Corriente No. 438056624 del Banco de Bogotá, perteneciente a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, razón por la cual encuentra el despacho que la transacción suscrita se ajusta a los requisitos anotados, es decir, fue celebrada por las partes debidamente facultadas para ello, no lesiona los intereses patrimoniales de la accionada y recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda; por lo que se considera procedente su aprobación y la terminación del proceso una vez se aporte la constancia de recibo por parte del accionante.

Sin embargo, el abogado NIVANOR JARNA MORENO, portador de la T.P. No. 162.747 del C.S. de la J., apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora DIANA KARINA BARRAGAN BELTRAN, portadora de la C. C. No. 1.003.716.621, radicado No. 23-001-33-33-004-2017-00392, que contra la misma entidad cursa en este despacho, solicitó "el embargo del remanente que hubiera o llegare a tener el ente demandado E.S.E. Hospital san Jerónimo de Montería, en el proceso ejecutivo adelantado por Químicos JESCON S.A.S., contra la entidad accionada, el cual se identifica con la radicación No. 2017-00434, para tal efecto líbrese el oficio respectivo en aras de dar cumplimiento a esta solicitud".

Solicitud que al ser estudiada, se observó que reunía los requisitos estipulados en el artículo 466 del Código General del proceso, por lo que se accedió al embargo del remanente solicitado y se ordenó incorporar copia de la providencia que lo ordena proferida dentro del radicado No.2017-00392, a este proceso.

Por lo anterior, no se ordenará consignar el saldo a la cuenta de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sino que se ordenará poner a disposición del remanente a favor del citado proceso.

De otra parte, revisado el folder de depósitos judiciales que se lleva en este despacho judicial, se constató la existencia del título No. 427030000654488 de fecha 15-03-2018 que por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00), reposa en este despacho judicial, razón por la cual se ordenará su fraccionamiento en dos depósitos judiciales, uno por valor de CIENTO QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.333.366,00), que será entregado a la doctora DOLLY EVA BERROCAL POSADA, portadora de la C. C. No. 26.202.740 de Montería y T. P. No. 199.735 del C. S. de la J., quien ostenta poder para transigir y recibir (poder visible a folio 4); y otro por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.666.634,00), que se ordenará sean consignados a nombre del proceso ejecutivo instaurado por la señora DIANA

KARINA BARRAGAN BELTRÁN contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, radicado No. 23-001-33-33-004-2017-00392 que cursa en este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la transacción suscrita por las partes, celebrada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fraccíonese el depósito judicial No. 4270300000654488 de fecha 15-03-2018 por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00), en dos depósitos judiciales, uno por valor de CIENTO QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.333.366,00), y otro por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.666.634,00).

TERCERO: Hágase entrega del depósito judicial por valor de CIENTO QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.333.366,00), a la doctora DOLLY EVA BERROCAL POSADA, portadora de la C. C. No. 26.202.740 de Montería y T. P. No. 199.735 del C. S. de la J., quien ostenta poder para transigir y recibir visible a folio 4 del expediente.

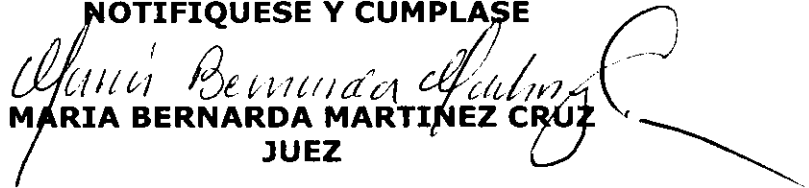
CUARTO: Decrétese el embargo del remanente solicitado por el abogado NICANOR JANNA MORENO, portador de la T.P. No. 162.747 del C.S. de la J., apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora DIANA KARINA BARRAGAN BELTRÁN, portadora de la C. C. No. 1.003.716.621, radicado No. 23-001-33-33-004-2017-00392.

QUINTO: Se abstendrá el despacho de consignar el saldo a la cuenta de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, tal como lo solicitaron en el acuerdo de transacción, como con secuencia del embargo del remanente.

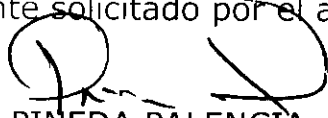
SEXTO: El depósito judicial por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.666.634,00), póngase a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la señora DIANA KARINA BARRAGAN BELTRÁN, portadora de la C. C. No. 1.003.716.621, contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, radicado No. 23-001-33-33-004-2017-00392.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, aportada la documentación se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ

SECRETARIA: Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00392. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la accionada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito y el memorial de embargo de remanente solicitado por el apoderado accionante.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.

EJECUTANTE: DIANA KARINA BARRAGÁN BELTRÁN.

EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

TRADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00392.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día ~~01-11-2017~~¹, contestando la demanda proponiendo excepciones en escrito de fecha 01 de Diciembre de la misma anualidad².

El artículo 442 del Código General del proceso es del siguiente tenor:
"Excepciones. La formulación de excepciones se someterán a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De igual forma, el artículo 443 ibídem, nos indica el trámite a seguir de dichas excepciones: *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer".*

A folio 186 del expediente, el abogado JUAN JOSÉ PÁEZ ESPITIA, portador de la C. C. No. 1073809554 de San Pelayo – Córdoba, y T. P. No. 211.141 del C. S. de la J., presenta poder³ a fin se reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en el presente proceso, para lo cual anexa copia del Decreto de nombramiento No. 0018 de 2017 y copia del acta de posesión y copia de la C. C. de la Gerente ISAURA MARGARITA

¹ fl. 169 del expediente.

² fl. 181-184

³ fl. 186

HERNÁNDEZ PRETEL⁴, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

El abogado NICANOR JANNA MORENO, portador de la T.P. No. 162.747 del C.S. de la J., apoderado judicial de la ejecutante señora DIANA KARINA BARRAGAN BELTRÁN, presenta escrito⁵ en el que solicita "el embargo del remanente que hubiera o llegare a tener el ente demandado E.S.E. Hospital san Jerónimo de Montería, en el proceso ejecutivo adelantado por Químicos JESCON S.A.S., contra la entidad accionada, el cual se identifica con la radicación No. 2017-00434, para tal efecto líbrese el oficio respectivo en aras de dar cumplimiento a esta solicitud.

Verificado en el despacho el radicado aportado por el memorialista, se observa que se tramita en esta instancia el citado proceso, razón por la cual la solicitud reúne los requisitos estipulados en el artículo 466 del Código General del proceso, por lo que se accederá al embargo del remanente solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ PÁEZ ESPITIA, portador de la C. C. No. 1073809594 de San Pelayo - Córdoba y T. P. No. 211.141 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente y/o dineros que llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo instaurado por QUIMICOS JESCON S.A.S. contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, radicado No. 2017-00434 que se tramita en este despacho judicial.

TERCERO: Anéxese copia de esta providencia en el proceso Ejecutivo instaurado por QUIMICOS JESCON S.A.S. contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, radicado No. 2017-00434 que se tramita en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

⁴ fl. 187-190

⁵ fl. 215.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARÍA RUFINA MONTIEL CALDERA.
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00642.

A través de apoderado judicial, la señora MARÍA RUFINA MONTIEL CALDERA, instaura demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de:

= TREINTA Y UN MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$31.004.847,00), correspondiente al 50% de la compensación por muerte y cesantías dobles de la Resolución No. 02982 de 6 de Julio de 2000.

= DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$18.462.640,00), por concepto de intereses moratorios.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-5, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Escrito de medidas cautelares (fl. 6).
- 2.- Poder para actuar (fl. 7).
- 3.- Constancia de ejecutoria (8).
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 9-19).
- 5.- Copia autentica del edicto del Tribunal Administrativo (fl. 20).
- 6.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Descongestión (fl. 21-31).
- 7.- copia autentica del edicto del Juzgado Segundo (fl. 33).

- 8.- copia informal del derecho de petición elevado ante la accionada, copia del poder y constancia de envío por depreisa (fl. 34-39).
- 9.- Oficio remisorio y anexos de CÉSAR AUGUSTO VARGAS GUARÍN, Teniente Coronel, Subdirector Prestaciones Sociales del Ejército, a MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ, Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas, por competencia (fl. 40-46).
- 10.- Copia respuesta a la petición a la abogada accionante, por parte de MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ, (fl. 47-48).
- 11.- Liquidación aportada (fl. 49-51).
- 12.- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (fl. 52-54).
- 13.- CD (fl. 55).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)". (Negrillas del despacho).

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de fecha 28-02-2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería que negó las pretensiones, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería dentro del medio de control de la referencia, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 111156 de 20 de diciembre de 2010, mediante la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional ordenó pagar a las señoras CARMINIA ISABEL Y SINDY PAOLA BLANCO MARTÍNEZ - hijas del causante-, el 50% de los haberes prestacionales reconocidos en la resolución No. 02982 de 6 de julio de 2000.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a la señora María Rufina Montiel Caldera el cincuenta por ciento (50%) de la compensación por muerte y las cesantías dobles en la Resolución No. 02982 de 6 de julio de 2000".

La apoderada actora manifiesta que en su oportunidad se ha solicitado el pago a la entidad accionada, sin que hasta la fecha haya realizado la cancelación, por lo que solicita librar mandamiento de pago por las sumas citadas en precedencia.

CASO BAJO ESTUDIO: Revisado el plenario observa el despacho que la parte actora no aportó la Resolución No. 02982 de fecha 06 de julio de 2000, a fin de determinar el monto del 50% de la compensación por muerte y las cesantías dobles, que le asiste a la accionante MARÍA RUFINA MONTIEL CALDERA, ordenados en sentencia de fecha 26-11-2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Aunado a lo anterior, se detalla que la condena fue impuesta en forma genérica, sin que la parte actora iniciara el trámite incidental establecido en el artículo 172 del C.C.A. para fijar el cuántum de la condena, y que tampoco es posible determinar en este proceso ejecutivo ante la ausencia de pruebas que permitan desarrollar las pautas para establecer el monto de la condena, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Así mismo, si bien es cierto que a folio 50 del plenario reposa liquidación de la condena aportada por la parte accionante, no se anexaron los documentos

² Consejo de Estado – Sección Tercera; auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

necesarios para efectuarla a fin de que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible tal como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante MARÍA RUFINA MONTIEL CALDERA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA MARCELA ARROYO MACEA, portadora de la C. C. No. 30.584.076 de Sahagún y T. P. No. 178.544 del C. S. de la J., como apoderada de la accionante MARÍA RUFINA MONTIEL CALDERA, para los fines y términos del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Dieciséis (16) de Mayo de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2016-00090, presentada por la accionante.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.

Ejecutante: MAC ARTHUR SÁENZ MARTÍNEZ.

Ejecutado: SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00090-01.

El accionante MAC ARTHUR SÁENZ MARTÍNEZ, Portador de la C. C. No. 1.143.335.857 de Cartagena, Personero Municipal del Municipio de Valencia-Córdoba, presenta escrito sobre el incumplimiento parcial de la sentencia de tutela por parte de la SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA ACIONAL, proferida por este despacho judicial el día 11-11-2016, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

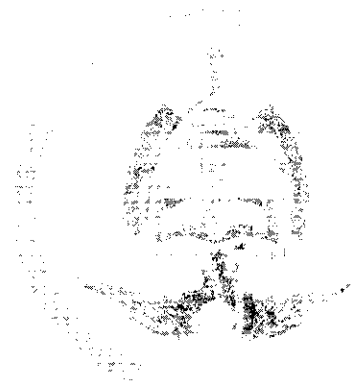
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

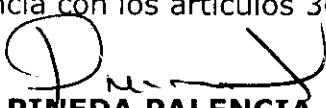
Requírase a la accionada SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, representada por el señor ABEL GUZMÁN LACHARME, o quien haga sus veces, o la persona que deleguen para tal fin, y al superior responsable, para que en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11-11-2016 proferido por este despacho judicial, a favor de la menor ZALLY PAOLA VILORIA CARPINTERO, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00117. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Mayo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: SIMONA MARÍA AYALA BARRERA

ACCIONADO: COLPENSIONES.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00117.

Mediante sentencia de fecha 09-03-2018 proferida por este despacho judicial¹, se condenó en costas a la parte accionada, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

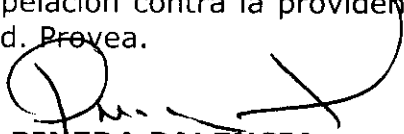

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ 132-139 cuaderno principal.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00048. Montería Córdoba, dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 02-05-2018 que rechazó la demanda por caducidad. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARELYS CARVAJAL VILLEGAS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTELIBANO.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00048.

El abogado ISACC DELGADO RIOS, portador de la T. P. No. 146.350 del C. S. de J., apoderado de la accionante MARELYS CARVAJAL VILLEGAS, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 02-05-2018 que rechazó la demanda por caducidad de la acción, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

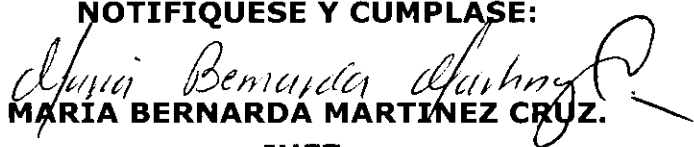
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

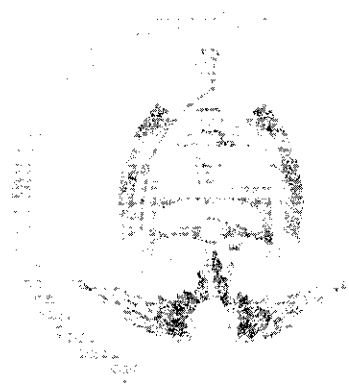
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado ISACC DELGADO RIOS, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 02 de Mayo de 2018, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ.



SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00315. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Mayo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaria la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la solicitud de primeras copias de la sentencia. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JORGE MANUEL AGRESOTT MONTES
ACCIONADO: COLPENSIONES.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00315.

Mediante sentencia de fecha 20-02-2018 proferida por este despacho judicial¹, se condenó en costas a la parte accionada, liquidación que fue efectuada por secretaria del despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

El abogado CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL, portador de la T. P. No. 141.068 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita a sus costas copias de la sentencia de primera instancia con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, del auto que liquida costas y agencias en derecho y esta providencia.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria.

SEGUNDO: Con cargo al apoderado accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse las copias autenticadas de la sentencia de primera instancia con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, del auto que liquida costas y agencias en derecho y esta providencia.

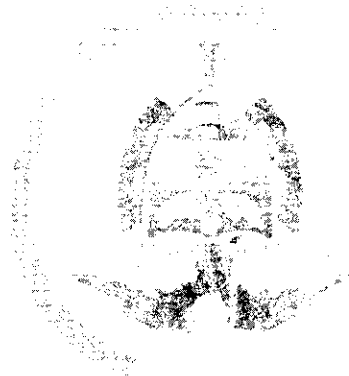
TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ 103-109 cuaderno principal.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00656
Demandante: Yaneth Cecilia Guerra Almanza
Demandado: Municipio de Canalete

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de abril del 2018¹. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Yaneth Cecilia Guerra Almanza, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Canalete, través de su Representantes Legales o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 149 del expediente.

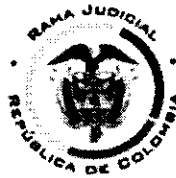
AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00656**Demandante:** Yaneth Cecilia Guerra Almanza**Demandado:** Municipio de Canalete

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00645
Demandante: Ely Esther Agamez Mestra
Demandado: Municipio de Canalete

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de abril del 2018¹. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Ely Esther Agamez Mestra, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Canalete, través de su Representantes Legales o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

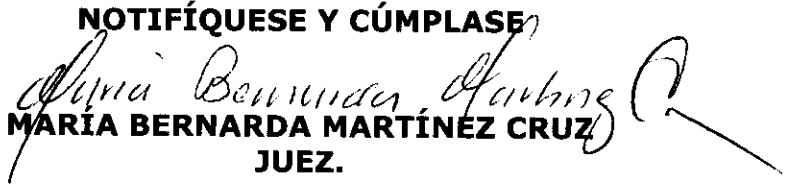
QUINTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 121 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00645**Demandante:** Ely Esther Agamez Mestra**Demandado:** Municipio de Canalete

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00459
Demandante: Jeny María Henríquez Altafulla
Demandado: Departamento Nacional de Planeación-DNP

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de abril del 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Jeny María Henríquez Altafulla, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Nacional de Planeación.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento Nacional de Planeación, través de su Director General o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

¹ Ver folio 287 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00459**Demandante:** Jeny María Henríquez Altafulla**Demandado:** Departamento Nacional de Planeación - DPS

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.